



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA MONTES DE OCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca sobre la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por suministro de agua a domicilio, sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, por prestación del servicio de alcantarillado y por retirada de vehículos de la vía pública, así como el Reglamento regulador del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable en Villafranca Montes de Oca, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. – *Declaración e ingreso.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo.

1. – Mantenimiento: Queda eliminado, corriendo este por cuenta del usuario.

2. – Cuota tributaria y tarifas:

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua (enganche), se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300 euros las que no superen un diámetro superior de 3/4, las acometidas con un diámetro mayor de 1 pulgada 600 euros y todas las acometidas especiales que superen este margen será de 900 euros, más el I.V.A. correspondiente.



b) Cuota fija servicio abastecimiento: 20 euros/año.

Consumo, se facturará por tramos para el uso residencial y no industrial.

– De 1 a 250 m³: 0,15 euros/m³.

– De 251 a 1.000 m³ : 0,20 euros/m³.

– De 1.001 m³ en adelante: 0,25 euros/m³.

Uso en actividades económicas o industriales: Se usará un tramo único a 0,25 euros/m³.

En las acometidas especiales que el contador sea de pulgada o superior se usará un tramo único a 0,35 euros/m³.

c) En caso de alta a la red o necesidad de sustitución del contador ya existente, los interesados podrán instalar un contador que adquieran por su cuenta o solicitarlo del propio Ayuntamiento, el cual les facilitará el mismo abonando por él el coste del mismo. Por su parte su instalación podrán llevarla a cabo los propios vecinos personalmente o mediante persona a la que contrataren con este fin.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. – El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.



Sujetos pasivos.

Artículo 3.

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.

1. – Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Devengo.

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquiera otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

1. – Las cuotas aplicar serán las siguientes:

- a) Por cada vivienda: 35 euros.
- b) Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 300 euros.
- c) Por bares, cafeterías dentro del casco urbano, restaurantes, clubs, salas de fiestas y similares: 300 euros.
- d) Por industrias y almacenes, tabernas, casas rurales y similares: 150 euros.

Artículo 8.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.



Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas negras y residuales mediante la utilización de la red de alcantarillado mu-



nicipal, así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. – El servicio de evacuación de excretas, aguas negras y residuales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa cuando los sujetos pasivos realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. – Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.

Artículo 4.

1. – Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.



4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 5.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo.

Acometida a la red general:

1. – Derechos de acometida por cada vivienda: 25 euros.

Servicio de evacuación:

2. – Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 100 euros.

3. – Por bares, cafeterías dentro del casco urbano, restaurantes, clubs, salas de fiestas y similares: 150 euros.

4. – Por industrias y almacenes, tabernas, casas rurales y similares: 100 euros.

Artículo 7.

Las cuotas de primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Devengo.

Artículo 8.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demas beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia



a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación periódica y colectiva.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA CON GRÚA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN ESTACIONADOS EN FORMA ANTIRREGLAMENTARIA SIN PERTURBAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN

I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 de la última norma mencionada.



II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. – La retirada de la vía pública con grúa de aquellos vehículos que obstaculicen la libre circulación, por ser causa de entorpecimiento de aquélla, por haber sido aparcados defectuosamente o cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a continuación transcribimos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pudiera presumirse racionalmente su abandono.

b) Con respecto al último inciso del apartado anterior, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

– Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

– Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

– En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/90, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

f) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. – La permanencia en el depósito municipal de los vehículos retirados.

3. – La inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.



III. – SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios o usuarios de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios, salvo en los casos de sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia efectuada.

IV. – DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos, desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto y en el caso de inmovilización de vehículo desde el momento en que intervenga el personal municipal.

V. – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del cuadro de tarifas que se especifica en el Anexo de la presente ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos. En el caso de permanencia en el depósito los días se computarán desde el de su ingreso.

Artículo 6.

El pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de las normas de circulación o de policía urbana.

Cuando el abono de la presente tasa venga originado por la imposición de sanciones por infracción de normas de circulación o de policía urbana, no procederá la devolución de aquéllas en tanto no se declare la inexistencia de la infracción y con la consiguiente anulación de la sanción impuesta mediante expediente tramitado por el Ayuntamiento.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

Traslado del vehículo al depósito municipal, se cursará comunicación al titular de dicho vehículo, para que, antes del último día hábil del mes siguiente al que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes, cuya liquidación se practicará en el momento en que el titular o persona autorizada se presente en el depósito municipal, para recoger el vehículo.



Artículo 9.

1. – No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el importe de las tasas correspondientes, cuyo pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes, por infracción de normas de circulación o policía urbana.

2. – La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello, y únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, las cuales harán efectivo, en dicho momento, el importe de la liquidación.

Artículo 10.

1. – Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 8 sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y pagado las tasas, se procederá al cobro de las mismas, por la vía administrativa, procediendo en primer lugar al embargo del vehículo depositado, para su posterior subasta.

2. – En el acto del remate y adjudicación del vehículo se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Local, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito municipal, hasta el momento de la adjudicación.

Artículo 11.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación a que se refiere el artículo 8 se practicará mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente como determina el artículo 8.

Artículo 12.

En la inmovilización de vehículos:

1. – Cuando el vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, se inmovilizará por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares, que impidan su circulación.

2. – Una vez inmovilizado el vehículo sin conductor el propietario solicitará de la Autoridad municipal su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para retirada y traslado de vehículos, en los artículos 8 y siguientes.

TARIFAS:

A) Retirada y traslado al depósito municipal por cada vehículo:

- Motocicletas y vehículos análogos: 3,00 euros.
- Motocarros y vehículos análogos: 7,00 euros.



– Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1.000 kg.: 24,00 euros.

– Camiones, tractores, remolques, furgonetas y vehículos análogos, con tonelaje superior a 1.000 kg.: 56,00 euros.

– Desenganche del vehículo que aún no ha sido retirado en presencia del propietario: 50% de las tasas antes indicadas.

B) Depósito de vehículos por cada día o fracción:

– Motocicletas y velocípedos: 2 euros.

– Turismos, furgonetas, camionetas y vehículos análogos con tonelaje superior a 1.000 kg.: 5,00 euros.

– Motocarros y vehículos análogos: 4,00 euros.

– Camiones, tractores, remolques, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje superior a 1.000 kg. e inferior a 5.000 kg.: 12,00 euros.

– Camiones y vehículos de más de 5.000 kg.: 40,00 euros.

C) Inmovilización de vehículos utilizando cepos y otros procedimientos:

– Toda clase de vehículos con tonelaje hasta 1.000 kg.: 14,00 euros.

– Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 1.000 kg. e inferior a 5.000 kg.: 20,00 euros.

– Camiones y vehículos de más 5.000 kg.: 47,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA MONTES DE OCA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Excmo. Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca aprueba el presente Reglamento regulador del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable al amparo de la potestad reglamentaria conferida por el ordenamiento jurídico.

El abastecimiento domiciliario de agua potable se configura por la legislación vigente como un servicio obligatorio que deberán prestar, por sí o asociados, todos los municipios (artículo 26.1) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



Artículo 2.

El presente Reglamento tiene por objeto la determinación de las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio domiciliario de agua potable en el término de Villafranca Montes de Oca, y será de aplicación a todos los usuarios del servicio de suministro citado independientemente de cual sea la titularidad de los contadores.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo la determinación de las preferencias y priorización en el uso y destino de un recurso natural escaso como es el agua, en atención a las necesidades de la colectividad y al interés público.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca se obliga a:

- a) Llevar a cabo las actuaciones que sean oportunas para garantizar, en la medida de sus posibilidades, la protección de los acuíferos que permiten el abastecimiento a la población, velando por el correcto tratamiento y potabilidad de las aguas.
- b) Promover el mandamiento en óptimas condiciones de la red municipal de suministro y distribución de aguas procurando la prestación de un servicio de calidad. Para ello velará por el adecuado estado de conservación y funcionamiento de los elementos que componen la red municipal de abastecimiento (depósito, tuberías, contadores ...).
- c) Prestar el servicio domiciliario y suministro de agua potable a todo peticionario que reúna las condiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que los medios materiales de que disponga y el interés público se lo permitan.

Artículo 5.

El Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca podrá, en situaciones de escasez de este recurso natural u otras de interés público que lo legitimen, proceder a la ordenación de usos y restricciones que estime oportunos, procurando como servicio primario el abastecimiento a la población. Una vez garantizado éste se procurará atender al siguiente orden, siempre que las necesidades no impongan su alteración:

- Usos industriales para instalaciones de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- Usos ganaderos.
- Usos agrarios.
- Otros usos industriales, no incluidos en apartados anteriores.
- Otros aprovechamientos.



TÍTULO II. – USUARIOS, CONCESIONES DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO I. – SOLICITUDES, USOS Y EXTINCIÓN.

Artículo 6.

Será precisa la presentación de una solicitud de suministro por cada inmueble y tipo de uso para el que se requiera enganche a la red municipal de agua, que deberá formalizar:

a) La persona física titular de dominio o de derechos de uso y disfrute sobre el inmueble. En el caso de personas jurídicas, la persona que legalmente la represente. Si el solicitante fuere persona distinta del propietario, se requerirá autorización por escrito de éste.

b) El titular de la licencia de obra o empresa adjudicataria, en el caso de ejecución de obras.

Artículo 7.

La contratación del suministro de agua potable requerirá previa solicitud que habrán de presentar los peticionarios en las dependencias municipales según modelo normalizado que el Ayuntamiento pondrá a su disposición. En el caso de que así se indique podrá ser exigida al solicitante cualquier otra documentación administrativa que se estime oportuna: Licencia de obra, o apertura de establecimiento, ...

Artículo 8.

Una vez examinada la documentación citada, se girará la liquidación de la tasa fijada en la ordenanza fiscal correspondiente, para con posterioridad proceder a la concesión de la autorización pertinente.

Sólo una vez notificada la resolución se podrán llevar a cabo las actuaciones encaminadas a la prestación del suministro, si bien toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y forma en que se haya solicitado.

Artículo 9.

Según los usos a que se destine el agua, las cesiones se clasificarán en:

a) Concesiones para uso doméstico: Consumo efectuado en viviendas y locales particulares para atender a las necesidades de la vida (consumo humano, higiene y limpieza personal, doméstica, preparación de alimentos ...).

b) Concesiones para uso comercial y pequeñas industrias: Consumo de limpieza e higiene del personal y del propio inmueble, efectuado en locales de carácter comercial e industrial.

c) Concesiones para usos industriales: Consumo efectuado en industrias y empresas no contemplado en el apartado anterior.

d) Concesiones para usos especiales: Consumo efectuado en instalaciones de naturaleza ganadera ...

e) Concesiones para usos suntuarios: Consumo efectuado para llenado de piscinas, riego de jardines, huertos ...



Artículo 10.

Las concesiones serán por tiempo indefinido, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Son causas de extinción del contrato de suministro:

- a) La solicitud formulada por escrito por el usuario con una antelación de un mes respecto de la fecha en que se desea se termine.
- b) Por incumplimiento del contrato de suministro o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
- c) Por resolución motivada del servicio por causas de interés público.

Artículo 11.

La reanudación del servicio de suministro domiciliario sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

CAPITULO II. – CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

Artículo 12.

Todas las acometidas deberán estar dotadas de contador. En el caso de segregación o parcelación de fincas, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su cuenta y de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 13.

No se autorizarán acometidas a la red para las viviendas, industrias y locales que no cuenten con enganches a la red de saneamiento municipal o sistema de evacuación de aguas residuales a satisfacción del servicio, salvo causa justificada.

Artículo 14.

Queda prohibida la concesión gratuita o reventa de agua a otros particulares, salvo supuestos de fuerza mayor.

Artículo 15.

El usuario queda obligado al consumo de agua y uso de las instalaciones y elementos que componen el servicio en las condiciones fijadas en la autorización y en el presente Reglamento, de manera lógica y razonable de conformidad con el destino natural de los bienes, evitando actuaciones que pudieran perjudicar al resto de los usuarios.

Artículo 16.

Corresponden al usuario los gastos inherentes a la acometida, sin perjuicio de la titularidad municipal de los elementos que conforme al artículo 16 integren la red municipal de distribución de agua.

Igualmente le corren de su cuenta las obras y gastos inherentes a la colocación de tuberías, llaves y piezas correspondientes a la instalación interior del inmueble.



Artículo 17.

Quedan obligadas al pago de las cantidades correspondientes las personas físicas o jurídicas titulares de la concesión. En el caso de arrendatarios y usuarios del inmueble serán responsables subsidiarios de las liquidaciones practicadas los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles.

TÍTULO III. – DE LOS ELEMENTOS, INSTALACIONES Y CONTADORES QUE CONSTITUYEN LA RED MUNICIPAL DE SUMINISTRO DOMICILIARIO

Artículo 18.

Son de titularidad municipal las acometidas, tuberías y demás elementos que integren la red exterior de distribución de agua potable.

Son de propiedad del concesionario la instalación interior del inmueble, es decir, los elementos a partir de la llave de paso o contador en su caso, así como el contador mismo.

Artículo 19.

Será el Ayuntamiento quien indique las condiciones y características que han de reunir los elementos que integran la instalación de distribución y suministro de agua.

Artículo 20.

Los contadores a instalar deberán estar debidamente homologados y precintados siendo su emplazamiento de fácil acceso, permitiendo la lectura del mismo. Se podrá exigir que se proceda a su instalación en armarios o arquetas normalizados en lugar indicado a tal efecto por el servicio.

Artículo 21.

Los gastos de la instalación del mismo corren por cuenta del usuario.

TÍTULO IV. – INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 22.

Corresponde la vigilancia e inspección de las instalaciones y elementos que integran la red municipal de distribución domiciliaria de agua al Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca a través de su personal y empleados. Igualmente es de su competencia proceder a la verificación y lectura periódica de los contadores.

A estos efectos se podrá proceder en cualquier momento a la verificación de los contadores para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 23.

El usuario está obligado a poner en conocimiento de los Servicios Municipales el mal funcionamiento, deterioro o rotura del contador, instalaciones o elementos que integran la red de suministro domiciliario de agua potable.



Artículo 24.

En caso de mal funcionamiento, manipulación, emplazamiento incorrecto o rotura de un contador se procederá a la sustitución del mismo por el titular dentro de los quince días naturales siguientes a partir del requerimiento efectuado por el personal municipal. Los gastos correrán por cuenta del usuario.

Artículo 25.

En los casos indicados en el artículo precedente en que no se pudiera proceder a la lectura del contador, o la lectura fuere manifiestamente incorrecta, se procederá a la liquidación de conformidad a la media de las dos últimas lecturas.

Si el usuario manifiesta su disconformidad con la lectura realizada y se estimara que ello pudiera deberse a un mal funcionamiento del contador, se podrá llevar a cabo la oportuna revisión siendo los gastos de cuenta del usuario.

TÍTULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves atendiendo a la naturaleza y entidad de las mismas.

1. – Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La manipulación, rotura o alteración del contador o de su precinto, de manera que proporcione una falsa información al servicio.
- b) Las conexiones ilegales a la red.
- c) El consumo del agua para su posterior cesión a terceros, ya sea a cambio de un precio o de forma gratuita.
- d) La falsedad o inexactitud en la información proporcionada al servicio en el momento de solicitar el enganche a la red o modificaciones posteriores del suministro.
- e) Reiteración de una infracción grave en el periodo de un año.

2. – Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) La manipulación, sin la pertinente autorización, de cualquier elemento de la red de suministro, salvo causa justificada en supuestos de emergencia y necesidad por razón del interés público.
- b) Impedir la entrada o acceso a personal autorizado al lugar donde se encuentren elementos de la red a los que sea preciso acceder para proceder a la lectura de contadores, reparación o sustitución de los mismos, etc.
- c) La inactividad de los titulares para la reparación de las fugas en instalaciones de su propiedad que ocasionen consumos baldíos de agua, cuando una vez requeridos para ello no lleven a cabo las actuaciones pertinentes.
- d) Consumos excesivos no justificados.



e) El impago de dos cuotas de la tasa por suministro de agua regulada por la preceptiva ordenanza fiscal.

f) La reiteración de una infracción leve en el período de un año.

3. – Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La falta de colaboración con el servicio de los titulares o usuarios al no comunicar las averías o fugas que hayan observado en las instalaciones.

b) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en el presente Reglamento que no esté contemplada expresamente como sanción grave o muy grave.

Artículo 27.

La comisión de una infracción de las tipificadas en el presente Reglamento dará lugar a la incoación de expediente sancionador que se regirá por lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa que resulte de aplicación. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 28.

En el caso de que tramitado el expediente que proceda se aprecie la comisión de alguna o algunas de las infracciones antes indicadas serán de aplicación las sanciones que se indican:

1. – En el caso de infracciones muy graves se sancionará con multa de 90,15 euros a 150,25 euros, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión del suministro.

2. – En el caso de infracciones graves, se sancionará con multa de 30,05 euros a 90,14 euros, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión del suministro.

3. – En el caso de infracciones leves, se podrá sancionar con multa de hasta 30,04 euros.

Artículo 29.

El suministro de agua potable podrá ser suspendido por resolución de Alcaldía, previa audiencia al interesado durante el plazo de quince días, en los casos previstos en el artículo 26.1 a), b), c) y 2.a) y e).

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Villafranca Montes de Oca, a 12 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Nicolás Solórzano Valladolid